REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref: nro. 11001400307820190050200

En virtud del informe secretarial que antecede y acreditada la falta de conectividad en sede judicial, se dispone señalar la hora de las **2 30 pm del día 31 del mes de enero del año 2023** a efectos que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes, sus apoderados y los testigos citados, a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, previamente remitido.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta one drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6150f642aa106d59afedab95d9a6ecc40a63b3f9204f6e6a73836c1c7504c8**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820190071500

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f0c8d2c4522c47704edbce9884750339acc2367328f41a6066746fca12a1e**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820190126600

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9c11bb8c26504ae17d3f7900fff1c1b30d706dba0bad786dd8a594eaff1ca**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF. Nº 11001400307820190171600

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que antecede (cfr. archivo digital 029), para los fines pertinentes.

Se niega la petición de terminación presentada por la ejecutada Cindy Carolina Acosta Bojacá (cfr. archivo digital 023), por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., esto es, "*cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso*".

Se tiene por notificada a la ejecutada **Cindy Carolina Acosta Bojacá** (artículo 8 Decreto 806 de 2020), mediante diligencia practicada el pasado 8 de septiembre de 2022 (cfr. archivo digital 025) quien dentro del término legal guardó silencio.

Por último, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de la ejecutada **Diana Emelina Gómez Baquero**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ceb9d556382fe6cc1f0f3e3144a2141b9b9b773b494ddb7c82ef4edb43b69**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820190191000

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (archivo 006 cd 02) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab82c12485a6af553f03ef59509d278573dc9f03d2721b377532b6340485116**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820190193900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae3a6f1cf89ea368caf860d4da8fe7f6c39765b451211d3aac4b3aeaccdc94**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820190197500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial RF Encore S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Marisela Zambrano Pinzón, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré suscrito 7 de septiembre de 2011, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2019, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.279.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4bc53569ce63d04b390bb3e995da01f5dfcb6d39ebcc38261c0a260863f823**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820190203500 y 11001400307820190203600 (acumuladas)

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P. **Practíquese conjuntamente la liquidación de crédito conforme lo prevé el literal c) del artículo 463 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86cb90230c0da56aab9fdc433c4de30bf72c6d643c09155cce9ee137935bbe8**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820190221700

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio nro. 200 obrante en el archivo 020 del cuaderno principal, proveniente del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual señala que no se cumplió la comisión.

Archívese el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2936e5b9f098813a40312057d65de6b0acba3e2ba508187a18cd1aaac0e43**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF. Nº 11001400307820200005400

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivos digitales 003 Cd. 2), se requiere al apoderado judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la solicitud de medida cautelar no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f64ae174063b821d660befd1d643b3b91c2a7f0347d03a90653cdda159481c**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF. Nº 11001400307820200005400

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivos digitales 011 y 012), se requiere al apoderado judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12012d8cd9ddf020b543c1f546338bb7de8c57bb562be6267f0f5948a5e493ef**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820200049100

No se tienen en cuentan las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, toda vez que se indicó de forma errada la fecha de la providencia que aceptó la reforma de la demanda. Se le precisa al ejecutante que la providencia referida es de septiembre 7 de 2021.

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125-317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4950c04f1134f20bde5a97e9adeae8168f60e037c0def224f5fa2a9a6876a9**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820200071800

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09cee420bc7c6f2a7b10c8899f537ada2249d1be30ca4e841174589eac0c49c**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref: nro. 11001400307820210003900O

Obre en autos la información de la cuenta bancaria aportada por la parte demandante.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de John Alfred Moncrieff Vega, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de febrero 23 de 2021 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 012), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 5561682 que obra a folios 5 a 7 del archivo que contiene el escrito de la demanda de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 23 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.068.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767846e28f4badd37288f72879823d0c2b040bfdfa9a35570aadfc486575eaa9**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: nro. 11001400307820210007800

No se tienen en cuenta la diligencia de notificación allegada al plenario por el extremo actor mediante comunicación electrónica de agosto 12 de 2022, toda vez que en el citatorio remitido se incurrió en imprecisiones al confundir e informar simultáneamente los términos establecidos en la notificación por citatorio (artículo 291 del C.G.P.) y los de la Ley 2213 de 2022. Se le precisa al ejecutante que las notificaciones que en cuadra la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, son diferentes, por ello al notificar se debe elegir una de las dos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb201bc50cc325aa00b4a926c90ae9fc11c1133501a56026ad64baf500175cb**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210007800

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar con resultado negativo y la respuesta Cifin- Transunion, para los fines pertinentes.

Como quiera que no se ha obtenido respuesta de los oficios nro. 386 de marzo 4 de 2021, por secretaría requiérase al Banco Davivienda con el propósito de que dé respuesta a la comunicación referida. Anéxese copia de la constancia de radicación (archivos 015).

Se impone a la parte interesada la carga de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio (cfr. art. 125 CGP). Secretaría, proceda a su elaboración.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b092b53511cd870db5b85e3250f9a1ba03826603d355e0e41e20f36f3b64a874**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820210018200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Nelson Andrés Gómez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2116050, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de marzo de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $115.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6242d5faf6254d215ff2d9ffcbe05a0f1b56c0674dacc3812c4f770082d4e5**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820210028800

En atención al escrito que antecede (cfr. archivo digital 028) no se accede a la solicitud de retiro de demanda, dado que no se cumple con lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P., pues el ejecutado Miguel Cujer Cuervo se encuentra notificado dentro del presente asunto (archivo digital 022).

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de María Luisa Correa Bernal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd7816795afe0d81b5d99bf7efcbd294722b712a6668fd54fe861e9b81db73d**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210032300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85de61daba8f48167a8cdc6af9cce4d8404391148d1740f0d93f046acb09f1f**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF. Nº 11001400307820210043200

Se niega la petición de terminación presentada por la parte ejecutada (cfr. archivo digital 011), por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., esto es, "*cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso*".

Se tiene por notificado al ejecutado **Neostar Seguridad de Colombia Ltda**., por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia. Se reconoce personería a José Augusto Landazábal en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. Por secretaría póngase a disposición del apoderado el expediente digital a través de la herramienta OneDrive y contabilícense el término previsto en los artículos 91 y 442 lb.

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891cf9e92002968471bae3c0270e7c897767d8f04d6d4a578ec06001f48d3ea3**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820210044200

Obre en autos la diligencia de notificación que antecede (cfr. archivo digital 009) con resultado positivo enviado al ejecutado. Se requiere a la parte actora para que aporte el citatorio enviado al ejecutado y realice el trámite de notificación del ejecutado de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9039359ba00dc13919a9826f6a89651ae5992e2a120b871da6c94c93178f1b**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. enero 23 de 2023,

REF: N° 11001400307820210050300

Se tiene por notificado al ejecutado **Carlos Alberto Vargas Jiménez** por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia. Se reconoce personería a Carlos Arturo Riveros Herrera en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. **Por secretaría póngase a disposición del apoderado el expediente digital a través de la herramienta OneDrive y contabilícense el término previsto en los artículos 91 y 442 lb.**

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811378a7a51b83de7ea16097fbfbd37130cfc3896baa3c45903a1514d18d3f7f**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210069500

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2182530cd60ecea40b1957255027e63c8c6f7e1c1dde79dbd285a43e4ce0f95**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210077400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Previo a darle curso a la cesión de crédito que antecede, se requiere al apoderado judicial del extremo demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual se remite la solicitud no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38010cfeabb3814b379b8be85adba98f17553e8cc098289f81bc0107d021a2**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210082700

Obre en autos la actualización del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bb13980658e666a265ba0cd5482f305ceb5b4c112faf99c4c75e25ad835249**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: nro. 11001400307820210087200

Se reconoce personería para a **Leicy Dayanna Castro Acero,** como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido

No se tienen en cuenta la diligencia de notificación allegada al plenario por el extremo actor mediante comunicación electrónica de abril 7 de 2022, toda vez que se indicó de forma errada en la citación la dirección física de este estrado judicial. Se le pone de presente al actor que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y no como se indició allí. Adicionalmente, se le precisa al ejecutante que las notificaciones que en cuadra la norma procesal en sus artículos 291 y 292 y el otrora vigente Decreto 806 de 2020[1] son diferentes, por ello al notificar se debió elegir una de las dos alternativas. Por lo anterior, tampoco se tendrá en cuenta la notificación por aviso.

Conforme al escrito que obrante en el archivo 020, el juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por Servicios Crediticios Online de Colombia a favor de Zinobe Sme Credits S.A.S. En consecuencia, se tiene como cesionaria de los derechos litigiosos del demandante. Para los fines previstos en el artículo 68 del CGP, se pone en conocimiento de la parte demandada la cesión efectuada.

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125- 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

[1] La norma procesal perdió vigencia el 4 de junio de 2022. Posteriormente por medio de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente.

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7744d0600286bfcac5c6e6a2c991f6103c5c6ff2cd3ef2aed74caef3b471499f**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210106300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ee0d9620cd0f807dad7412c4db1a238cb10609204274b25fe269eb7b2045e**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210106900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94696602e0aeb9dc6af6d1e440fe9d7789154e3a222c7c9f5cfa54db6b1b57**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210108500

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce96ab3d11b7688300bc514db819ff89fe45d55ef2f12b172e1c2d43ef830c8**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210115800

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5121b5bc9338b0bfc48fc6cb85383f6da4ca0039c62b21ae0a6d3bc593ca814d**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820210123600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Banco Agrario de Colombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Olga Lucia Conde Sandoval, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 que lo corrigió, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los pagarés nros. 008906100008402 y 008906100008999, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 que lo corrigió, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 805.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143fa230055a5f95320be31f2c0d85e3a5dd5ba98265baf8a80aa9f0c0597d1f**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820210126300

Se tiene por notificado al ejecutado **Diego Bernal Maldonado** por aviso conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien dentro del término legal guardó silencio.

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación remitidas al ejecutado Oscar Fabian Bernal Maldonado (cfr. archivo digital 012), toda vez que en la notificación por aviso se citan los términos de la Ley 2213 de 2022, siendo lo correcto para la notificación por aviso precisar las formalidades propias del artículo 292 del CGP, esto es, advertir que "*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*".

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872530a964e702f4d978a936f59d7df1b262d46bdd6030631e538b1695c3630**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820210126700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Sor María Granadillo Mancilla, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 0824152, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.231.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96aa91f1a155f8c293c9c5af82f0375c4d579c136f8486d7e768eb1f3010adb**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref: nro. 11001400307820210131300

Se tiene por notificado al demandado **Elver Yecid Olarte Montie** por aviso del mandamiento de pago, de conformidad con la documental militante en los archivos 007 y 009, quien dentro del término guardó silencio.

Como quiera que no se encuentra embargado por cuenta del presente asunto el bien objeto de garantía real, se requiere a la demandante a acreditar dicha cautela conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa73bef6b212a45b160d4a567fb17b1f0492b46596546b6caa0eb11b3109765**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820210137000

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y revisado el plenario, se evidencia que el poder aportado en la demanda no se acredito sí el mismo fue conferido por mensaje de datos (cfr. inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022) o si el poderdante realizó presentación personal al mandato otorgado (cfr. artículo 74 del C.G. del P.), por lo que se requiere al apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos mencionados acreditando porqué medio fue otorgado el mandato allegado en el escrito de demanda.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc8ac699cae10a9fccef7fe5d603dc39c05d9847bb5eb543cfa72280e77307**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210138900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65d7c4af030eab159f9f95f8838c29e4ef04be93d7581245b0d9799b26de10**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220006400

Para los fines legales pertinentes agréguense al expediente las diligencias de notificación con resultado negativo allegadas por la parte actora.

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la secretaría del despacho oficiar a Nueva EPS S.A. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada **Fabián Gómez Ospina** (c.c. 12264186); así como la dirección de trabajo o demás datos de su empleador que reposen en sus bases de datos, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte interesada a remitir y acreditar el diligenciamiento de los correspondientes oficios (cfr. art. 125 del CGP). Secretaría, proceda a su elaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0279951aa27f60af2b1a366a752e38c2937a6a768e53b87f9aa3e2c8d431fb**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820220020000

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f92cd0d2eef088de563cedc67d781a9ea8cdecbb2720db4c6db93251e2e64d**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220020200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 (cfr. archivo digital 018), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que acredite cómo obtuvo las direcciones electrónicas shanonsotelo96@gmail.com y has_manosalva@hotmail.com, acompañando las evidencias de su dicho.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98e3662b4f972f5480bb53e9c236054e3564147295493a6a5eee4254442b565**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220022900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Martha Milena Elizalde Gómez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 3360795, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $700.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564cfe6a3d3c4a931c2cce71466792d38cf063db9763259d874c40e3d158cf61**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220024100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Mario Andrés Rosero Oviedo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 7129879, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $560.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ef534f3ad6a9f631fa759ac7480af5307f0d5ad894560b7b0940353f285a0**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220027300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Claudio Martin Martínez Sandoval, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 7026818, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $692.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba1543113d41b1dba0f33816963b2bda58b10577ab5ae9c16704298917dace**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220031200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Kevin Esteban Martínez Jiménez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportócomo título valor base de la ejecución el pagaré nro. 8453460, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 4 de mayo de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 648.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280749eef765043c9ad0a41040dc51736bc352cd7ff528cfb43ccd56217a0c68**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref.: nro. 11001400307820220034600

El despacho se abstiene de darle trámite a las solicitudes de reconocimiento de personería y sustitución del poder, puesto que la sociedad Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S. sigla grupo Reincar S.A.S. no ha sido reconocida como procuradora judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

Previo a darle a la solicitud de emplazamiento que antecede, se requiere a la procuradora judicial del extremo demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual se remite la solicitud no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125- 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeb8a80b0900bed5df47e05ff296deac5117d074a40ad6c8c2365587a0135e8**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220044400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Financiera Comultasan promovió proceso ejecutivo contra John Alexander Patiño Duarte y Alexander Celis Arias, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fueron notificados la parte pasiva mediante aviso y de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 002-0079-001743742, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $349.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb45ee8bf2a2b2d4806a4f58d78e144c2d36260b6dc3787ba353dea9fdf4fbb**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220048000

De conformidad con lo solicitado en escrito del archivo 006 allegado por la apoderada general (cfr. archivo digital 006 fl. 21), al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Systemgroup S.A.S.** contra **Tanya Milena Panesso Orozco** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese

3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0ae6ddbb3d0b73c3d23fb5dbba7bbfaa0d302fd284c68e4c926f906b878ac**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: nro. 11001400307820220057100

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario por el extremo actor mediante comunicación electrónica de agosto 11 de 2022, toda vez que en el citatorio remitido se incurrió en imprecisiones al confundir e informar simultáneamente los términos establecidos en la notificación por citatorio (artículo 291 del C.G.P.) y de la Ley 2213 de 2022, pues se le precisa al ejecutante que las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 son diferentes y por ello al notificar se debe elegir una de las dos alternativas. Por lo anterior, tampoco se tendrá en cuenta la notificación por aviso aportada.

Se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada conforme con las disposiciones del Estatuto Procesal Civil Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bfdbcfc92a98b29eb96d34139298b820b3dd7304bcdd8f5c7a5ca3259de7e8**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF: N° 11001400307820220065900

De conformidad con lo solicitado en el escrito del archivo digital 012 allegado por el apoderado judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el archivo digital 006, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Banco de Occidente S.A.** contra **Efraín Romero Bermúdez** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese

3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b0f5fb82f95efd15fee123a84e4416f36e25f87425369b981eb142caab82c**
Documento generado en 24/01/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 24 de 2023

Proceso ejecutivo de Cooperativa Multiactiva del Cuerpo de Guardia Penitenciaria y Carcelaria Nacional Cooguarpenal Ltda en contra de Mauricio Escobar Viveros. Radicado 11001400307820220066500.

Actuación: recurso reposición en contra del auto de fecha julio 26 de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

Antecedentes

A juicio de la recurrente en el título valor aportado con la demanda cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., toda vez que el primer valor consignado en el pagaré por $4.000.000 corresponde al valor del crédito y el segundo de $6.095.136 equivale a la suma del valor del crédito juntos con los intereses de plazo pagaderos dentro de las 48 cuotas pactadas por valor de $126.982 como se desprende del mismo documento. Adicionalmente argumentó que pese a que el pagaré *"no tiene el año la tabla de amortización que acompaña dicho título claramente muestra que la cuota numero 1 será pagadera desde el día 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023"*.

Consideraciones

El proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá[1]:

> *La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento,*

[1] Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición).

Ahora bien, en tratándose del título valor del pagare, éste debe contener además los siguientes presupuestos: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) la forma de vencimiento.

En el caso concreto se negó librar mandamiento de pago por la suma de $6.095.136,oo de pesos al encontrar que sobre dicho monto no existía claridad y exigibilidad. Revisado nuevamente el título, el despacho debe precisar que en efecto como lo consideró la apoderada judicial de la parte demandante y de acuerdo a su literalidad, el monto objeto de debate sí se encuentra especificado como quiera que dicho valor corresponde a una cifra aritmética de carácter dinerario precisa de acuerdo al valor del crédito mutuado junto a los intereses convencionales, de manera que el monto es expreso y claro.

Sin embargo se desprende del mismo que los requisitos exigidos por las normas anteriormente citadas no se cumplen en su integridad, por cuanto, si bien en el

título valor se plasmó la fecha de vencimiento, esto es, septiembre 30 de 2023, también se estableció como condición de vencimiento el plazo de 48 cuotas a partir de octubre 30 sin especificar el año, luego, este juzgador encuentra que el pagaré carece de la claridad necesaria para predicar la exigibilidad del mismo, por cuanto no se puede establecer con certeza el año desde el cual se daría inició al pago de la primera cuota. Ello genera confusión e incertidumbre entre la fecha de vencimiento (día cierto) y el plazo pactado (48 cuotas).

Ahora bien, la falta de especificación del año de la primera cuota que debía ser cancelada por parte del deudor no puede suplirse con la tabla de amortización obrante a folio 3 a 4 del archivo 004, como quiera que esta no forma parte integral del pagaré (artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio) y no cuenta con la firma o aceptación del deudor de la que que pueda hacer presumir su conocimiento.

Bajo ese entendido, y sobre el requisito de la exigibilidad del título valor arrimado, la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el análisis de un caso homólogo, manifestó que:

> *"En torno a la característica de ser "expresa", precísese que la obligación se califica así, cuando consta explícitamente en el documento; (…), no puede pasarse por alto que no se indicó la forma en la que debía cumplirse como el plazo o la fecha cierta para efectuar el pago"*[2] (Subraya el despacho).

En similar pronunciamiento se ha puntualizado además que:

> "Bajo estas directrices es patente, que corresponde a las partes precisar con claridad la forma de vencimiento del título, pues es de vital importancia ya que marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título y además sirve de pauta para contabilizar el término de prescripción; presupuesto que debe ser posible, de allí que cuando un título contiene varias fechas de vencimiento o no contiene ninguna, hace que el instrumento no sea exigible, éste debe resultar del título sin ninguna ambigüedad."[3] (Subraya fuera de texto).

Para el despacho, la inconsistencia expuesta genera un grado de incertidumbre mínimo, pero suficiente, para desvirtuar la existencia de un título valor conforme a lo previsto en el art. 620 del Código de Comercio, pues se reitera, que aunque el pagaré cumple los requisitos especiales contemplados en el artículo 709 del C. Cio, la obligación que emana de dicho título carece de los requisitos generales

---

[2] *Auto del 12 de abril de 2016. Expediente: 020-2015-00939-01. M.P. Julio Enrique Mogollón González.*
[3] *Exp. 11001310304120090065201, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil (M.P. Clara Inés Márquez Bulla)*

establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que no se constituye como una obligación clara y exigible.

Así, al encontrarse que del título adjunto no puede enmarcarse el supuesto de exigibilidad, en tanto la fecha de vencimiento no es clara, se mantendrá la decisión objeto de censura, púes se reitera que debe existir una unidad jurídica logrando que se configure en debida forma los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para pretender su pago a través de la vía ejecutiva singular, exigencias que dentro de este asunto no se configuraron.

Sobre la apelación presentada se le advierte a la recurrente que, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la presente providencia no admite tal recurso (cfr. art. 17 y 321 del CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el auto de julio 26 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

segundo: negar por improcedente el recurso de apelación.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc1c49ab0af33ede5db0c66439ce7dbb52f565d6ce91d06cbf9f8c62e9ee97**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

Ref. nro. 11001400307820220077400

No se tienen en cuenta la diligencia de notificación allegada por la parte actora, toda vez que se indicó de forma errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago. Se le precisa al ejecutante que la providencia referida es de agosto 8 de 2022.

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125-317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9fbf220b456d92748525c9808cdf43dd09e89c4a39f24c8553ec7994c597e2**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 23 de 2023

REF. Nº 11001400307820190197500

Previo a darle curso a la solicitud allegada en el cuaderno de medidas cautelares (cfr. archivos digitales 006 Cd. 2), se requiere al apoderado judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la solicitud de medida cautelar no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3d55e77f12d5be52200480cd9135c74e9c6afe36ba98d2787e63845bf5bb4**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica